

TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

MARÍA VICTORIA OCHOA PINEDA

CC. 42.763.442

Trabajo de Grado para optar al título de
Abogado

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2015

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. CASO “MARBURY VS. MADISON”	5
1.1 PRINCIPIOS QUE EMANAN DEL PRONUNCIAMIENTO	7
2. LA REVOLUCIÓN FRANCESA	11
2.1 SOLUCIONES PROPUESTAS	12
2.2 CONSECUENCIAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA	19
3. SENTENCIA T- 06 DE 1992	20
4. SENTENCIA C-543 DE 1992	24
5. SENTENCIA T-231 DE 1994	28
6. SENTENCIA T- 442 DE 1994	30
7. SENTENCIA T- 949 DE 2003	31
8. SENTENCIA C-590 de 2005	33
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA.	39
ANEXOS	40

INTRODUCCIÓN

Las Tutelas contra las providencias judiciales como cualquier entidad Jurídica significativa de relevancia en la sociedad no se dio en un abrir y cerrar de ojos, a contrario sensu tuvo un proceso largo y tedioso pero que generó resultados maravillosos desde el punto de vista positivo. Uno de sus principal orígenes se da aproximadamente hace ya 200 años desde lo sucedido en el famoso caso “Marbury vs. Madison” , pues todavía podemos palpar los grandes precedentes dejados con las consideraciones de la corte en su momento, precedentes que afortunadamente hicieron eco en nuestro país permitiendo que hoy los jueces en sus providencias de una forma directa o indirecta se retracten de sus decisiones, que en muchos casos son desfavorables a los ciudadanos.

Parte de ese hermoso pero lento y tormentoso proceso fue la explosión de la revolución francesa, que sin desmeritar las demás revoluciones, puede decirse fue la primera y más monstruosa revuelta conocida por la historia de la humanidad, el significado de tanta sangre derramada hoy justificada en los derechos reconocidos al hombre y ciudadano. Dicha revolución cambia al mundo para siempre, por primera vez se toca el tema de la igual, no a nivel de independencia como es el caso de los Estados Unidos de América, sino la igualdad que busca transformar la estructura de los franceses, eso implica que todo lo que pasa se convierte en arte típico para el mundo, se calcan los modelos de esta revolución y se entiende que el poder también en su última esfera puede ser cuestionado.

En Colombia, en el año 1992 a través de la sentencia C. 06, la corte Constitucional se pronuncia concretamente sobre algunos de los beneficios traídos por la nueva constitución como lo es la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que este beneficio, propio de una sociedad lastimada por las injusticias jurídicas pone en conflicto las altas cortes, ya que ellas suponen que sus decisiones son

absolutas e inmodificable y que la cosa juzgada debe ser precisamente a través de las altas cortes el órgano de cierre y que no es correcto cuestionarlas porque tendría como consecuencia la estabilidad de la seguridad jurídica, pero finalmente que entre disputa y disputa la más damnificada es la justicia material.

El que ya exista la eficaz posibilidad de cuestionar por vías legales las providencias judiciales, a mi modo de ver habría que encontrar la manera de ponerle un limitante a dicho beneficio, como lo dice El artículo 11 del Decreto 2591 cuando expresa que tal acción "podrá ejercerse en todo tiempo", pero introduce una excepción: "... salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente", por tal razón la Sentencia C. 543 de 1992, trae como conclusión que si ya existe esta modalidad de defensa de los derechos fundamentales, dicha defensa no tiene por qué tener un término perentorio.

Por su lado las sentencias T. 231 DE 1994 y la sentencia T 442 de 1994 nos hablan de las vías de hecho, entendidas como errores cometidos por operadores jurídicos en términos de acción y omisión y para los cual termina siendo procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues las decisiones equivocadas hacen que el operador jurídico pierda legitimación.

A su vez la sentencia T 449 de 2003 nos indican cómo ha evolucionado la doctrina y ya no debe hablarse de vías de hecho sino de requisitos generales y especiales de procedibilidad y la sentencia 590 de 2005, nos describe detalladamente cada uno de sus requisitos.

1. CASO “MARBURY VS. MADISON”

El 17 de febrero de 1801, a veinticuatro años de la declaración de la Independencia y a once años de la sanción de la Judiciary Act, luego de una reñida **elección** presidencial que había culminado en un empate virtual, la Cámara de Representantes eligió a Thomas Jefferson como presidente de los Estados Unidos. Unos pocos días antes, el 4 de febrero de ese año, John Marshall juraba a los cuarenta y cinco años como presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Marshall era, hasta entonces, el secretario de Estado de la administración saliente, encabezada por John Quincy Adams. Desde la elección de Jefferson hasta su asunción como presidente, el 4 de marzo, ocurrirían hechos trascendentes. En ese breve interregno, el presidente saliente —aparte de la designación de Marshall en la Corte— dispuso tres medidas que originarían un fuerte enfrentamiento con el presidente entrante. Por un lado, propuso la modificación de la Judiciary Act, y redujo el número de jueces de la Corte Suprema de seis a cinco. La razón ofrecida públicamente fue que el sexto juez del alto tribunal, Cushing, estaba enfermo y no podía desempeñar su función. Pero era obvio que esa reducción le quitaba a Jefferson la posibilidad de, una vez asumido su cargo, designar un reemplazante. En el proyecto también se nombraba dieciséis cargos de jueces de circuito. Esta propuesta fue aprobada por el Congreso el 13 de febrero. Por otro lado, unos días después, Adams envió un nuevo proyecto de ley referido a la Carta Orgánica del Distrito de Columbia (hoy Washington D. C.). En dicho proyecto se proponía, entre otras cosas, la creación de juzgados de paz para el distrito, unidades que estarían a cargo de jueces que se desempeñarían 5 años en el puesto. El Congreso aprobó la ley el 27 de febrero y autorizó al presidente a designar los magistrados para ocupar esos tribunales. El 2 de marzo, es decir, un día antes de que Jefferson jurara como presidente, Adams propuso 42 personas para cubrir esos puestos y, al día siguiente, el Senado prestó su acuerdo. Rápidamente, Adams firmó todas las designaciones y se comenzó una febril carrera contra reloj, a fin de notificar a cuantos jueces se

podría. **Se trabajó durante toda la noche corriendo con esas diligencias pero, a causa de la cantidad de nombramientos, los correspondientes a Marbury y a sus tres litisconsortes quedaron sin ser formalmente comunicados a sus destinatarios.** El oficial notificador era James Marshall, hermano de quien, como se dijo, era, simultáneamente, presidente de la Corte **Suprema** y secretario de Estado.

Una vez que Jefferson asumió la primera magistratura, ordenó a su secretario de Estado, William Madison, que retuviera las designaciones pendientes Marbury y otros tres postulados, que también contaban con acuerdo del Senado, solicitaron al secretario de Estado que les notificara sus designaciones. Pero Madison nunca los notificó. Ante su silencio, en diciembre de 1801, los cuatro perjudicados, con el patrocinio letrado del ex Attorney General de Adams, Charles Lee, iniciaron demanda ante la Corte Suprema, invocando su competencia originaria y solicitándole a ésta que ordenara a Madison, a través del denominado *writ of mandamus*, que los pusiera en funciones. El tribunal solicitó al demandado que informara sobre la exactitud del reclamo y, eventualmente, las causas por las cuales se habrían retenido esas cédulas. Madison, sin embargo, nunca respondió. El estado de la causa parecía indicar que ella se encontraba ya en condiciones de ser resuelta. No obstante, el fallo se haría esperar. A principios de 1802 el Congreso, por ley, impidió que la Corte Suprema sesionara, aboliendo el inicio de los períodos de reuniones que debían principiar en junio y en diciembre. De allí que la decisión recién se conociera dos años después de iniciada la causa, esto es, en 1803. Como se sabe, en su sentencia la Corte se extendió largamente sobre el derecho de los actores y la obligación en la que se hallaba Madison, a la luz del derecho vigente. A pesar de ello, la Corte consideró que la ley invocada por Marbury y sus litisconsortes para surtir la competencia originaria del Tribunal en materia de *writs of mandamus* era inconstitucional, lo que la privaba de jurisdicción en el caso.

1.1 PRINCIPIOS QUE EMANAN DEL PRONUNCIAMIENTO

Cinco principios importantes relacionados con el poder Judicial federal emanan de esta decisión.

Primero: “Marbury” afirmó la competencia de los tribunales federales para revisar los actos de gobierno, más específicamente los de un secretario de Estado que actuaba bajo órdenes directas del presidente. Para fundar esa atribución judicial, el tribunal expresó que “cuando el Congreso impone a ese funcionario otras obligaciones; cuando se le encomienda por ley llevar a cabo ciertos actos; cuando los derechos de los individuos dependen del cumplimiento perentorio de tales actos, él pasa a ser funcionario de la ley; es responsable ante las leyes por su conducta y no puede despojar a otros discrecionalmente de sus derechos adquiridos”.

Segundo: Para deslindar qué casos podían ser revisados por los tribunales y cuáles no, habló de la existencia de una categoría de cuestiones, llamadas cuestiones políticas. Estos asuntos versarían sobre atribuciones que la Constitución confía al Ejecutivo y que, por tanto, no eran cuestionables judicialmente. Concretamente, dijo: “Por la Constitución de los Estados Unidos, el Presidente es investido de ciertos poderes políticos importantes, cuyo ejercicio depende de su *exclusiva* discreción, y sólo responde políticamente ante su país (...) las materias son políticas. Ellas atañen a la Nación, no a derechos individuales”.

Tercero: La Constitución norteamericana (art. III, sección 2) dispone que la Corte Suprema ejerce competencia originaria en los casos de embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros y en aquellos en los que un vecino de un Estado demanda a otro Estado o se trata de un juicio entre Estados de La Unión, Sin embargo, el presente caso no tenía ninguna de esas características. En realidad,

los actores invocaban la competencia originaria, no en base a ese artículo constitucional sino con sustento en el art. 13 de la Judiciary Act. Según la interpretación que ellos le otorgaban -interpretación que desarrolló la Corte- ese artículo confería al tribunal jurisdicción originaria para expedir *writs of mandamus*. Sin embargo, cuando se lee el mencionado precepto es difícil coincidir con la interpretación defendida por Marshall. Esa norma, luego de referirse a la competencia originaria de la Corte, disponía que en los casos que seguidamente se consideran de modo especial, la Corte Suprema también tendrá competencia apelada de las cortes de circuito y de aquellas con asiento en los diferentes Estados; y tendrá poder para expedir *writs of prohibition* dirigidos a las cortes de distrito, cuando procede como tribunal de almirantazgo y jurisdicción marítima, y *writs of mandamus* en aquellos casos basados en los usos y principios de derecho, respecto de cualquier tribunal o funcionario que actúe bajo la autoridad del gobierno de los Estados Unidos,

En general, los autores norteamericanos están contestes en que existían otras interpretaciones posibles e inclusive que la elegida por Marshall fue la más controvertible. Dado que la referencia al *writ of mandamus* se hallaba dentro de un párrafo referido a la competencia apelada de la Corte, lo razonable hubiera sido colegir que el tribunal podía expedir ese *mandamus*, siempre que correspondiera, dentro de su competencia en grado de apelación. Inclusive, como sostiene Van Alstyne, el tribunal podría haber interpretado que la Corte poseía el poder de expedir ese tipo de *writ*, tanto en su competencia originaria como en la apelada, según que correspondiere en cada caso. Tal inteligencia hubiera evitado entrometerse con la constitucionalidad de la norma, y la demanda habría sido rechazada por no versar sobre ninguno de los supuestos de competencia originaria contemplados por el art. III, sección 2 de la Constitución. Lo cierto es que, definido el sentido mencionado en la sentencia, Marshall dio un paso más. Sostuvo que el art. III, sección 2 de la Constitución ya enumeraba los casos de competencia originaria y que éstos no podían ser ampliados por el legislador

federal, algo que tampoco se infiere necesariamente del texto constitucional. Visto de este modo, el caso “**Marbury**” **contribuyó a sentar las bases para establecer el principio, vigente al día de hoy, que dice que los tribunales federales son cortes de competencia limitada.** De allí se sigue que el Congreso no puede expandir la jurisdicción federal establecida en el art. III.

Cuarto: Si bien el *holding* del caso es bastante más estrecho, en el fallo se reflexiona en torno al poder de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales. Uno de los párrafos donde se anticipó la posición que adoptará dice: “La cuestión relativa a si una ley repugna ante a la Constitución, puede transformarse en la ley vigente es una cuestión profundamente interesante para los Estados Unidos; pero, felizmente, no posee una complejidad proporcionada a su interés. También se vincula ello, a la competencia limitada del Congreso. Tomando palabras del Federalista nro. 78, expresa: “Los poderes de la legislatura son definidos, y limitados, y para que esos límites no sean confundidos u olvidados, es que la Constitución es escrita.

Quinto: Muestra a la Corte como el intérprete decisivo de la Constitución. Dice Marshall: Por cierto que es competencia y deber de los tribunales decir lo que es la ley (...) Si dos leyes entran en conflicto, los tribunales deben decidir cómo opera cada una de ellas. Así, si una ley estuviera en contradicción con la Constitución; si ambas, la ley y la Constitución se aplicaran a un caso particular, la Corte o debería decidir el caso de conformidad con la ley, desechando la Constitución; o de acuerdo a la Constitución, desechando la ley; la Corte debe resolver cuál de estas reglas en conflicto gobierna el caso. Esto hace a la esencia misma de la función judicial. Este párrafo es interpretado no sólo como que se le reconoce a la Corte voz en un conflicto de esas características sino también como que esa voz es decisiva. Pero sus derivaciones no se limitan a ese punto. En estas cuestiones, como se dice textualmente, tendrán voz los demás tribunales del país, dado que interpretar la ley y resolver los conflictos normativos, inclusive el que se pudiera

presentar entre una ley y la Constitución, 'hace a la esencia misma de la función judicial'.

2. LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Fue el cambio político más importante que se produjo en Europa, a fines del siglo XVIII. No fue sólo importante para Francia, sino que sirvió de ejemplo para otros países, en donde se desataron conflictos sociales similares, en contra de un régimen anacrónico y opresor, como era la monarquía. Esta revolución significó el triunfo de un pueblo pobre, oprimido y cansado de las injusticias, sobre los privilegios de la nobleza feudal y del estado absolutista.

Durante el reinado de Luis XIV (1643-1715), Francia se hallaba bajo el dominio de una monarquía absolutista, el poder de rey y de la nobleza era la base de este régimen, pero en realidad el estado se encontraba en una situación económica bastante precaria, que se agravó por el mal gobierno de Luis XV (bisnieto de Luis XIV), y que tocó fondo durante el reinado de Luis XVI, gobernante bien intencionado, pero de carácter débil, por lo que se lo llamaba el buen Luis.

"Los gastos militares y un lustro de malas cosechas crearon una gravísima situación social. La mayoría de la población se vio en la miseria mientras el lujo y el despilfarro del rey y la nobleza continuaban como si nada. Luis XVI se negó a realizar cualquier tipo de reforma y defendió los privilegios de la aristocracia frente al hambre de sus súbditos, que se estaban hartando de la injusticia." Fuente Consultada: Felipe Pigna.

El mantenimiento de un estado absolutista demandaba mucho dinero, ya que: Existía un gran número de funcionarios en el gobierno y cada uno buscaba su propio beneficio, Se tenía que mantener un gran ejército permanente., a corte vivía rodeada de lujos. Algunos ministros de Hacienda trataron de encontrar una solución a esta crisis, pero sus medidas sólo complicaron más la situación.

2.1 SOLUCIONES PROPUESTAS

- Se recurrió al tradicional intento de aumentar los impuestos.
 - Se trató de conseguir que la nobleza también aporte su correspondiente diezmo, medida que provocó la ira y oposición de esta última clase social, que estaba dispuesta a defender sus privilegios feudales, hasta el punto de enfrentar la monarquía.
 - Para que no se empeorara su situación económica la nobleza trató de acaparar más cargos en la burocracia estatal, y además, aumentó la explotación de los campesinos que trabajaban en sus tierras, exigiéndoles mayores contribuciones.
-
- a) La economía del país estaba arruinada.
 - b) Los nobles consecuentemente sufrían dramas financieros.
 - c) El clero no recibía el diezmo por parte del pueblo.
 - d) La burguesía quería acceder a cargos públicos.
 - e) Los campesinos estaban cansados del poder feudal.

La sociedad estaba compuesta por tres sectores sociales llamados estados.

El **primer estado** era la Iglesia; sumaba unas 120.000 personas, poseía el 10% de las tierras de Francia y no pagaba impuestos. Recibía de los campesinos el “diezmo”, es decir la décima parte del producto de sus cosechas. Sólo la Iglesia podía legalizar casamientos, nacimientos y defunciones, y la educación estaba en sus manos.

El **segundo estado** era la nobleza, integrada por unas 350.000 personas. Dueños del 30 % de las tierras, los nobles estaban eximidos de la mayoría de los impuestos y ocupaban todos los cargos públicos. Los campesinos les pagaban tributo y sólo podían venderles sus cosechas a ellos. Tenían tribunales propios, es decir que se juzgaban a sí mismos.

El **tercer estado** comprendía al 98% de la población, y su composición era muy variada. Por un lado estaba la burguesía, formada por los ricos financistas y banqueros que hacían negocios con el estado; los artesanos, funcionarios menores y comerciantes. Por otra parte, existían campesinos libres, muy pequeños propietarios, arrendatarios y jornaleros. El proletariado urbano vivía de trabajos artesanales y tareas domésticas. Finalmente estaban los siervos, que debían trabajo y obediencia a sus señores. El tercer estado carecía de poder y decisión política, pero pagaba todos los impuestos, hacía los peores trabajos y no tenía ningún derecho. La burguesía necesitaba tener acceso al poder y manejar un estado centralizado que protegiera e impulsara sus actividades económicas, tal como venía ocurriendo en Inglaterra.

Viendo la difícil situación económica que se asomaba, la nobleza exigió que se llamara a Estados Generales, para el tratamiento de una ley de impuestos. La monarquía prácticamente arruinada económicamente y sin el apoyo de gran parte de la nobleza, estaba en la ruina. Cuando se reunieron en los Estados Generales (1789), la situación de Francia estaba sumamente comprometida, ya que el pueblo no soportaba más tan penosa vida, y existía un gran descontento social. Como se dijo, las clases sociales existentes en ese momento eran: la nobleza, el clero y la burguesía, pero al contar los votos de la nobleza y del clero, que pertenecían a un estamento privilegiado, superaban en número a la burguesía, y por lo tanto siempre se tomaban las decisiones que a este sector le convenía. Solucionado este sistema de conteo, el tercer estamento (la burguesía) pudo tomar el control de la situación, y comenzó a sesionar como Asamblea Nacional, y juraron solemnemente que ésta no se disolvería hasta tanto no se logre conformar una Constitución Nacional.

El 14 de Julio de 1789, la burguesía se vio apoyada por un gran sector explotado por la nobleza, los campesinos, que en medio de una agitada multitud revolucionaria formada por hombres y mujeres, saturados de injusticias y de

hambre, se dirigen violentamente a la Bastilla, símbolo del régimen absolutista, donde funcionaba como cárcel de los opositores al sistema de gobierno, y la toman por la fuerza. Esta demostración atemorizó a los partidarios del antiguo sistema, y sirvió para inclinar la balanza en favor de los revolucionarios, desplazando así del poder a los nobles y partidarios del absolutismo.

Paralelamente se produjo en las zonas rurales levantamientos de los campesinos contra los señores feudales, lo cuales fueron asesinados, y sus castillos saqueados e incendiados. A este movimiento social por la justicia y fraternidad de los hombres en 1789, se lo conoce como el **Gran Miedo**.

La Asamblea Nacional estaba formada por la burguesía, que inicialmente para luchar contra la monarquía, lo hizo en forma unificada, pero en realidad la burguesía no era una clase social homogénea, sino que estaba dividida en la alta burguesía –banqueros, financistas, comerciantes, propietarios- y en la baja burguesía formada por los profesionales (abogados y médicos), pequeños comerciantes y dueños de talleres.

Cuando llegó el momento de decidir por la forma de gobierno, la alta burguesía apoyó a los **girondinos**, oriundos de la provincia de La Gironda, que querían llegar a un acuerdo con la monarquía e instaurar una monarquía constitucional, es decir, tenía una actitud moderadora respecto a los cambios políticos.

Por otro lado estaban los **jacobinos**, que tenían ideas más revolucionarias y de cambios radicales, con tendencia a la instauración de una república democrática, con derechos a la participación política y con la aplicación de medidas más equitativas para la repartición de la riqueza y la lucha contra el hambre popular. Dicho nombre proviene de que se reunían en asambleas, llamadas clubes, en un convento ubicado sobre la calle San Jacobo.

Los diputados de la asamblea, decidieron eliminar los privilegios de la nobleza, se les obligó a pagar impuestos y se eliminó el diezmo a la Iglesia. Pocos días después la asamblea dicta la **Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano**, esta proclama se transformó en la síntesis de las ideas revolucionarias, basadas en tres banderas: **igualdad, fraternidad y libertad**. Les interesaba la libertad para comerciar, la defensa de la propiedad privada y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

El 3 de Septiembre de 1789, se proclamó la Constitución de carácter moderado, en donde la alta burguesía había logrado prevalecer sus ideales, de negociar con el antiguo régimen, quedando a cargo del poder ejecutivo el rey (Luis XVI), el poder legislativo lo ejerció una asamblea formada por la burguesía y el poder judicial, se compuso de jueces electos. Se estableció que sólo podían votar aquellos que pagaban ciertos impuestos, y de esta manera se pone en evidencia que las banderas de igualdad proclamada por los revolucionarios tenía ciertas limitaciones. La nobleza de esta manera se vio con sus poderes recortados, lo que los motivó a tratar de crear alianzas y buscar apoyos en otros países con gobiernos absolutista, y de paso tratar de evitar que estos movimientos se expandan a otros reinos, y para ello no había más remedio que la guerra. Países como Austria y Prusia, atacaron a los franceses en los límites de su territorio y lograron contenerlos, pero los cuidados que tuvieron los países limítrofes con Luis XVI, hicieron evidente de la alianza que existía entre éste y la intervención extranjera, de esta manera el pueblo francés destronó al rey, y luego se lo decapitó. Más tarde fue ejecutada su mujer: María Antonieta. La asamblea nacional fue desplazada y un nuevo cuerpo de representantes reunidos en una **Convención**, comenzó a dirigir el nuevo gobierno republicano, liderado por la baja burguesía, dependiente del partido jacobino.

El cambio de mayor importancia es que ahora los representantes podían ser elegidos mediante el sufragio universal, permitiendo una mayor participación de

sectores humildes y populares, llamados *sans culottes* (sin calzones). Desde 1792 los jacobinos lograron el control de la Convención, y sus principales activistas fueron: *Dantón, Robespierre, Marat y Saint Just*.

La república jacobina en el plano exterior debió frenar el avance de los ejércitos extranjeros, en el plano interior debió combatir la aristocracia, y terminar con la resistencia de los girondinos, que se oponían a la nueva forma de gobierno. Para tomar mejor partido de su control, los jacobinos hicieron alianzas con los *sans-culottes*, y durante 1793, se creó una institución destinada a establecer un rígido control de los opositores, y castigarlos duramente y aplicar la pena de muerte a todos aquellos que no apoyaban el sistema de gobierno republicano. Este instrumento fue dirigido en persona por *Robespierre*. Se trataba de mantener dominados a sus opositores, a través del miedo, por lo que se lo llamó: El terror revolucionario.

El gobierno revolucionario de 1793: Durante la guerra, en el interior de Francia hubo levantamientos organizados por partidarios de la monarquía y por grupos opuestos a la Constitución civil del clero. Ante la emergencia, la Convención decidió crear varias instituciones que tendrían a cargo el gobierno del país en la grave situación:

- *EL COMITÉ DE SALVACIÓN PÚBLICA:* Integrado por nueve miembros con amplios poderes de gobierno.
- *EL COMITÉ DE SEGURIDAD GENERAL:* Con atribuciones de policía y seguridad interna. Se dedicaba a investigar el comportamiento de los supuestos enemigos de la Revolución.
-
- *EL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO:* Con extensos poderes judiciales.

Las medidas tomadas por la Convención no pudieron atender a todas las exigencias del sector popular, que seguían sufriendo la crisis económica. Se trató de llevar un control de precios para los alimentos básicos, aplicando severas penas a quienes no las acataban, pero no se logró el efecto deseado, lo que llevó al sector de los *sans-culottes* a romper su alianza con los jacobinos, creando una fisura y debilidad al partido gobernante.

Con *Robespierre* al frente, se estableció un gobierno revolucionario, el **Comité de Salvación Pública**, que suspendió algunas garantías constitucionales, mientras la situación de guerra pusiera en peligro la Revolución, y se utilizó el Terror, un estado de excepción, para perseguir, detener y, en su caso, guillotinar a los sospechosos de actividades contrarrevolucionarias. Ante la guerra y la crisis económica se tomaron toda una serie de medidas para favorecer a las clases populares y que fueron signo del nuevo carácter social de la República.

- *La venta en pequeños lotes de los bienes expropiados a la nobleza para que pudieran ser adquiridos por los campesinos.*
- *Ley que fijaba el precio máximo de los artículos de primera necesidad y la reglamentación de los salarios.*
- *Persecución de los especuladores, confiscación de sus bienes y distribución de ellos entre los pobres.*
- *Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, prohibición de la mendicidad, atención a los enfermos, a los niños y a los ancianos.*
- *Proceso de descristianización, que comportó la sustitución del calendario cristiano por el que se iniciaba con la proclamación de la República y la sustitución del culto católico por un culto cívico; el de la razón.*

Las reformas de *Robespierre* concitaron muy pronto la oposición de la mayor parte de la burguesía, que veía peligrar sus propiedades. Por otro lado, su forma de gobernar, dictatorial, desagradaba a muchos porque a cualquier crítica se

respondía con la detención y la muerte. Cuando la guerra dejó de ser un problema y las victorias del ejército republicano garantizaban la estabilidad de la República, gran parte de los diputados de la Convención se pusieron de acuerdo para dictar una orden de detención contra *Robespierre*, que fue guillotinado el 28 de julio de 1794.

Conociendo la debilidad de este gobierno, la alta burguesía aprovechando la situación, y deseosos de terminar con los “*excesos del populacho*” en Julio de 1794, produjeron un golpe de estado, desplazando la república y creando un **Directorio**, que para lograr su autoridad se apoyaron en los militares. Los líderes de la Convención fueron guillotinado.

El Directorio, eliminó la libertad política de votar a los más humildes, se eliminó el control de precios y se tomaron medidas que favorecieron a los comerciantes y especuladores. Este nuevo régimen, el Directorio, fue contestado tanto por los realistas, partidarios de volver al Antiguo Régimen, como por las clases populares, decepcionadas por el nuevo rumbo político. Así, el sistema fue evolucionando hacia un autoritarismo, que acabó por recurrir al ejército y entregarle el poder. De todas maneras, el sector popular siguió pasando por las mismas penurias de siempre y míseras condiciones de vida.

Entre los militares que apoyaban al Directorio, se encontraba Napoleón Bonaparte, que no tardó en hacerse del poder, mediante un golpe militar, aprovechando el gran prestigio que se había ganado en las diversas victorias militares en otros países. En 1799 se apoderó del gobierno de Francia, y se coronó como Primer Cónsul, concentrando cada vez más poder, hasta llegar a emperador en 1804. Con el tiempo la burguesía lo apoyó, ya que conservó muchos de los principios declarados en la Constitución, especialmente aquellos que beneficiaban a la burguesía más acomodada. A su vez estos lo apoyaban, porque evitaban el regreso de la república jacobina y del antiguo régimen aristocrático.

2.2 CONSECUENCIAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

1. *Se destruyó el sistema feudal*
2. *Se dio un fuerte golpe a la monarquía absoluta*
3. *Surgió la creación de una República de corte liberal*
4. *Se difundió la declaración de los Derechos del hombre y los Ciudadanos*
5. *La separación de la Iglesia y del Estado en 1794 fue un antecedente para separar la religión de la política en otras partes del mundo.*
6. *La burguesía amplió cada vez más su influencia en Europa*
7. *Se difundieron ideas democráticas*
8. *Los derechos y privilegios de los señores feudales fueron anulados*
9. *Comenzaron a surgir ideas de independencia en las colonias iberoamericanas*
10. *Se fomentaron los movimientos nacionalistas*

Así, con la muerte de Robespierre, el poder pasó a manos de hombres decididos a hacer triunfar los principios de la Revolución, sin dejarse llevar por excesos de violencia. En 1795, brindaron finalmente a Francia una Constitución que respetaba plenamente los derechos del hombre y del ciudadano, votados en 1789 por la Asamblea Constituyente. Prescindiendo de los deplorables actos de violencia, debe reconocerse que la Revolución logró mejorar considerablemente las condiciones políticas y sociales de Francia:

1. Fue abolido el absolutismo monárquico (el pueblo pudo hacer valer su voluntad a través de sus representantes).
2. Fueron reducidos los privilegios de que gozaban los nobles y el clero.
3. Fue proclamada la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

La Revolución Francesa consiguió hacer triunfar los principios que habrían de cambiar radicalmente las condiciones sociales de la época.

3. SENTENCIA T- 06 DE 1992

Excluir la acción de tutela respecto de sentencias de una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia significa que, en este campo de la actuación pública, de tan estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales, no existe ningún medio de control de su comportamiento constitucional.

Los litigios y controversias cuya resolución pacífica se somete a la decisión de los jueces, deben tener un fin y reclaman una pronta composición por parte del estado. Así se satisfacen los deberes del estado frente a las demandas de estabilidad jurídica y paz social. Llega un momento en que las sentencias deben adquirir irrevocabilidad e inmutabilidad, para no poner en peligro la estabilidad jurídica. De otra parte, para asegurar la agilidad que debe caracterizar al estado en la definición de los procesos, la Constitución Política ordena a los jueces cumplir diligentemente los términos procesales (CP art. 228), pues de lo contrario no solamente se pierde la utilidad y la oportunidad de la justicia sino se incuba un germen de desorganización social que puede quebrantar la paz. Pero la paz también exige que la decisión de los jueces sea justa como quiera que la injusticia es la mayor causa de congoja e insatisfacción que puede soportar un pueblo.

Definir el problema planteado supone tener en cuenta los elementos mencionados sobre los cuales la Constitución se pronuncia de manera expresa. Se garantiza el derecho de toda persona para solicitar la tutela de la justicia (CP art. 229). La Administración de Justicia debe tomar **decisiones** sobre los asuntos que se someten a su consideración y hacerlo de manera **imparcial** (CP art. 228). Los jueces deben actuar con **prontitud** y **diligencia** (CP art. 228). Las sentencias de los jueces deben ser **justas** dado que ellos son uno de los principales instrumentos del estado para **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo** (CP art. 2).

De ahí que el verdadero problema constitucional que plantea la cosa juzgada no sea el vislumbrado por la Corte Suprema de Justicia pues es evidente que la regulación legal de la misma debe someterse a la Constitución y por ende respetar los derechos fundamentales y ser objeto de escrutinio especial para tal efecto, sino el de la compatibilidad de dicha regulación legal de la cosa juzgada con la exigencia que impone la Constitución a los jueces: **que sus sentencias aseguren la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.** El fin del proceso debe ser **la sentencia justa** (CP art. 2): No la cosa juzgada a secas.

Se admite sin embargo que entre ese fin y su resultado concreto siempre existirá un margen de diferencia atribuible a la falibilidad del juicio humano y a las limitaciones de orden técnico y probatorio inherentes al instrumental del cual se sirve el juez y que en cierto modo se tornan muchas veces insuperables.

Repárese solamente en las variadas limitaciones intrínsecas y circunstanciales que exhiben los diferentes medios de prueba (testimoniales, documentales etc.) para apreciar la dificultad que enfrenta el juez que sólo por su conducto puede acceder al conocimiento de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes o conforman la base real e histórica de las causas sobre las cuales debe decidir.

Añádase a lo anterior, el deber imperioso de fallar que pesa sobre el juez, so pena de incurrir en caso contrario en denegación de justicia (Ley 153 de 1887, art. 48; artículo 150 del Código Penal), independientemente de la deficiencia del material probatorio y del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley a aplicar.

La búsqueda de la justicia y la verdad podría no tener término. Razones prácticas ya mencionadas llevan a la necesidad de clausurar en un momento dado las controversias y a que sobre ellas se pronuncie la última palabra por parte del juez, no obstante las deficiencias e inseguridades anotadas. La cosa juzgada

precisamente se edifica sobre la precariedad objetiva y subjetiva de la tarea secular de administrar justicia y se hace cargo de tal precariedad, inmunizando las decisiones judiciales que la ley determina, contra los ataques e impugnaciones posteriores que contra ellas se dirijan. Esas decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, pese a su no-verdad o no completa verdad, valen como verdad y deben cumplirse. Lo que se expresa en la conocida expresión **res iudicata pro veritate habetur**.

La cosa juzgada es en últimas una fórmula de compromiso, quizá imperfecta pero en todo caso práctica, entre las exigencias de justicia y paz, y la certeza jurídica y agilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. La cuestión que tiene directa relevancia constitucional es la de determinar cuánta justicia y cuánta paz deben sacrificarse en aras de la certeza jurídica y de la agilidad de la función jurisdiccional. Esta pregunta es forzosa en el nuevo marco constitucional que asigna a los jueces la misión de administrar **justicia y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2o)**.

En razón del principio **pro iustitia** la regulación legal de la cosa juzgada debe en aras de la seguridad jurídica sacrificar lo menos posible la justicia. El juez como instrumento de la justicia y de la paz y no solamente de la ley positiva tiene, en la nueva Constitución, la delicada y excelsa misión de ser con ocasión de cada caso concreto sometido a su decisión, el artífice de ese **orden social justo**. Lo que cubre la cosa juzgada con su firmeza debe en su mayor extensión responder a un contenido de justicia material. El mero "decisionismo", no corresponde a la filosofía que anima la Constitución.

Frente al problema planteado conviene avanzar en un doble sentido. Primero, determinando unos criterios generales que apunten a la progresiva construcción de la justicia material, de modo que la cosa juzgada sea más el escudo de una decisión justa que la mera inmunidad que protege una decisión de estado. Y es

que la cosa juzgada, en el nuevo ordenamiento constitucional, vale no como razón de estado sino como expresión de justicia. Segundo, señalando específicamente lo que en ningún caso puede ser sacrificado en función de la certeza o seguridad jurídica y que corresponde al "**mínimo de justicia material**" que debe contener una sentencia. Sólo de esta manera se puede delimitar el ámbito de seguridad jurídica que permite sustraer a una decisión judicial cubierta por la cosa juzgada de los ataques e impugnaciones de que puede ser objeto por su ilegalidad o injusticia.

La **progresiva construcción de justicia** por los jueces enriquece la cosa juzgada pues sus fallos tendrán más valor en términos de justicia y verdad. Los criterios generales de justicia material, cuya elaboración debe hacerse a partir de la Constitución, están llamados a consagrarse en el curso de una evolución histórica que tenga siempre presente la realidad del país. Sin embargo, desde ahora pueden esbozarse algunas pautas de justicia que surgen directamente del texto constitucional y cuya incorporación a la faena judicial no hará sino, como acaba de decirse, enriquecer la cosa juzgada.

4. SENTENCIA C-543 DE 1992

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona "tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos fundamentales...".

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 reitera la disposición constitucional cuando expresa que tal acción "podrá ejercerse en todo tiempo", pero introduce una excepción: "... salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente".

La figura jurídica de la caducidad, bien conocida en el Derecho Procesal, ha sido objeto de distintas definiciones:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es "una presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos".

Ennecerus la entendió como un plazo, transcurrido el cual el derecho del que se trata ha dejado de existir.

Von Tuhr afirma que la caducidad es "la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular", al paso que, según **Castán**, ella tiene lugar "cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la

terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido, éste último no puede ya ser ejercitado"[1].

Para Alessandri y Somarriva, la caducidad "es la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece".

La jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema, dentro del que ha sido imprescindible hacer una distinción con otra institución similar -la prescripción extintiva- definida por los ya citados Alessandri y Somarriva como "una forma de extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo, unido a los demás requisitos legales" o como "un modo de extinción de los derechos resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley".

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo al respecto: "...es obvio que existe aquí una confusión entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas, como se ha puesto de relieve por la doctrina de los autores y las creaciones de la jurisprudencia. En efecto, al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por parte de los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura. En otras palabras, y de acuerdo con esta concepción, la prescripción civil no viene a ser el único medio -sino simplemente uno de los medios jurídicos- de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo".

Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase"

En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata.

Como se observa, aplicado a las acciones, el término de caducidad es el que - señalado por la ley- una vez transcurrido, aunque no debe confundirse con la prescripción extintiva, impide que la correspondiente acción se ejerza.

Lo cual significa que prever un tiempo de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela implica necesariamente que tan solo dentro de él puede tal acción interponerse. En otras palabras, quiere decir la norma cuestionada que la acción de tutela cuando se dirija contra sentencias que pongan fin a un proceso no puede ejercerse en cualquier tiempo sino únicamente dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria.

En la presente providencia se resolverá también si procede la tutela contra fallos ejecutoriados pero, independientemente de ello, resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido

en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.

5. SENTENCIA T-231 DE 1994

*La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley.*

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación **ultra o extra vires** de su titular.

Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.

El acto judicial que en **grado absoluto** exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la **pax publica** y por fuerza se convierte en

socialmente recusable. El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación - en cierto sentido, se "desapodera" en virtud de su propia voluntad - y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura. El principio de independencia judicial no se agota en vedar injerencias extrañas a la función judicial, de manera que ella se pueda desempeñar con autonomía, objetividad e imparcialidad; alude, también, a la necesaria relación de obediencia que en todo momento debe observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y su única servidumbre.

El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro.

6. SENTENCIA T- 442 DE 1994

Es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia.

"La conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una "vía de hecho", lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica" con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han "desnaturalizado".

7. SENTENCIA T- 949 DE 2003

Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado." Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad.

No obstante lo anterior, la Corte se enfrenta a otro problema en punto de procedibilidad de la acción de tutela, pues en el presente asunto, la supuesta vulneración de los derechos tiene su origen en providencias judiciales.

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita *"armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las*

puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.

Para la Corte, no se trata de una modificación sustantiva del régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, implica, en cambio, una revisión sistemática de la práctica jurisprudencial de la Corte que consulta la doble necesidad de sistematización y racionalización de la actividad jurisprudencial, y de coherencia y fidelidad con los mandatos constitucionales.

De esta manera, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas a lo largo de la jurisprudencia, ahora sistematizadas y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea, proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, como principios fundantes e insustituibles del Estado constitucional.

8. SENTENCIA C-590 de 2005

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones

inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.

SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ), M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales del Consejo de Estado. La acción de tutela contra providencia judicial proferida por un máximo tribunal no vulnera el principio de cosa juzgada, no vulnera los principios de autonomía y de independencia judicial, ni el principio del Juez Natural.

CONCLUSIONES

La ciencia del derecho en definitiva tiene que seguir convirtiéndose en lo más parecido al hombre en su constante y continuo cambio hacia la evolución, y su cambio debe verse reflejado en las premisas pactadas por la revolución francesa, pues son tan inmemoriales como benéficas para el hombre y el ciudadano.

Queda absolutamente claro que la acción de tutela contra providencias judiciales es la última garantía para proteger los derechos fundamentales del ciudadano cuando han sido vulnerados por los operadores jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA.

Caso “Marbury vs. Madison”.

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/13/la-ensenanza-del-caso-murbury-vs-madison.pdf.

Resumen Revolución Francesa.

<http://www.portalplanetasedna.com.ar/francesa.htm>

Sentencia T. 06 de 1992.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>

Sentencia C. 543 de 1992

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>

Sentencia T 231 de 1994

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-231-94.htm>

Sentencia T 442 de 1994

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-442-94.htm>

Sentencia T. 949 DE 2003

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-949-03.htm>

Sentencia C. 590 de 2005

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>

ANEXOS

Tipo	Título	Dirección virtual	Contenido
Texto	El caso "Marbury vs. Madison	http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Marbury_contra_Madison	Resumen
Libro	El caso "Marbury vs. Madison	http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/13/la-ensenanza-del-caso-murbury-vs-madison.pdf	
Video	Revolución Francesa.	http://antropologiabariloche.blogspot.com/2012/05/hsg-la-revolucion-francesa-segun.html	Documental
Sentencia	T. 06 de 1992	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm	Acción de Tutelas Contra Sentencias. Magistrado ponente. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Sentencia	C 543 de 1992 (importante el salvamento de voto)	http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10943	Inmediatez (Caducidad 2 meses) Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón
Sentencia	T 231 de 1994	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-231-94.htm	Vía de Hecho
Sentencia	T 442 de 1994	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-442-94.htm	Vía de Hecho
Sentencia	T. 949 DE 2003	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-949-03.htm	Reemplazo de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad"
Sentencia	C 022 de 1996	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-022-96.htm	Test de Razonabilidad Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
Sentencia	C. 590 de 2005	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm	Requisitos de la tutela Magistrado ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra

Tipo	Título	Dirección virtual	Contenido
Sentencia	C SU 640 de 1998	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su640-98.htm	Violación al derecho de igualdad de trato Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz
Sentencia	5 de agosto de 2014	La acción de tutela contra providencia judicial proferida por un máximo tribunal no vulnera el principio de cosa juzgada, no vulnera los principios de autonomía y de independencia judicial, ni el principio del Juez Natural	Tutela Sobre Providencias Judiciales. Magistrado Ponente. Jorge Octavio Ramírez